

Modifican el Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado

DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27482 -Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado-, se norma la oportunidad del cumplimiento de la obligación de presentar el citado documento, estableciendo tres fechas: al inicio, durante el ejercicio con periodicidad anual y al término de la gestión;

Que, el inciso c) del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, refiriéndose a la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada de los funcionarios "obligados que continúen en la gestión, cargo o labor, señala que se presentará dentro de quince (15) primeros días útiles del mes de enero";

Que, con la finalidad de guardar mayor concordancia entre la Ley y su Reglamento, para el cumplimiento de la declaración jurada de periodicidad anual, es necesario adecuar la antes citada norma reglamentaria;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Art. 118 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase los incisos c) y d) del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, los que quedarán redactados como sigue:

"c) La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor."

"d) Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor, antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Jurada de periodicidad anual, sin perjuicio de lo señalado por el inciso b) del Art. 7 del presente Decreto Supremo."

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO OLIVERA VEGA

